

una en 28. de Octubre de 1675, inferta otra de 27. de Noviembre de 1673. al Arzobispo, rogandole que nombrasse Jurista. Otra al Obispo de Cartagena de 24. de Octubre de 1668, en que se le encarga esto a instancia de la Ciudad. En 13. de Enero de 1719, le vio en el Consejo, y se acordó se repitiesen las Cédulas dadas, para que la Sede vacante nombrasse Doctor, o Licenciado en Canones, y Leyes, y se le extrañaron al Cabildo sus procedimientos.

\* Por la eleccion de Floriano se puede alegar a Ventrig, loco cit. Meroll, tom. 3. d. 17. c. 7. d. 24. n. 200. Pinateo loco cit. e. dubium, & c. cum vintomienfis, de elect. Leurent, q. 551. & for. benef. p. 1. sect. 2. veafe arriba.

\* 151 Si en la vacante huviere oposiciones a Curatos, y Doctrinas, el Vice-Patrono nombra una Persona Eclesiastica, que asista a los Exámenes, y de este se informa de la idoneidad de los Examinados, l. 37. tit. 6. lib. 1. Recop. Frail. de Reg. Patr. tit. 1. lib. 1. c. 8. n. 16.

\* 152 En la jurisdiccion temporal del Obispo no sucede el Cabildo. Frail. de Reg. Patronat. cap. 11. num. 8.

\* 153 Puede el Cabildo proceder con adjuntos en las causas criminales en las Iglesias, que los ay. Frail. ibid. c. 11. n. 27.

\* 155 No puede la Sede vacante donar nada de la Cathedral. Frail. ibid. n. 12.

\* 156 Es juez para conocer si el Reo refugiado goza de la inmunidad. Frail. ibid. n. 48. y si debe citarse al proceso hecho por el juez secular, n. 51.

\* 157 Puede dar al Novicio facultad para renunciar sus legitimas. Frail. ibid. n. 57.

\* 158 Si puede dispensar con ilegítimos ad ordines suscipiendos. Frail. ibid. c. 13. n. 35. & segq. & n. 53. y en el c. 14. trae la Bula de Gregorio XIII. en que se concede a los Obispos dispensar hasta el Sacerdocio con tal, que sean hijos de Españoles, o Melizos; pero no en Mulatos. Avendaño in Thef. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 67. & in addi. ad tit. 19. n. 74. y n. 330. & ad Beneficium simplex Frail. ibidem num. 19.

\* 160 En los casos reservados al Pontifice puede dispensar, si la necesidad es grande, supuesto, que el recurso al Papa es tan difícil, Frail. d. c. 13. n. 31.

\* 161 Si faltan Prebendados, los nombra la Sede vacante en los casos, que lo puede hacer el Obispo. Frail. ibidem num. 50. y ha de haver ascenso del Patrono, n. 53.

\* 162 Tiene facultad de comutar las ultimas voluntades. Frail. d. c. 14. n. 56.

\* 163 Y es executor de los Testamentos, y da esperas, Frail. n. 57.

\* 164 Si debe percibir la quarta, Avendaño Thef. Ind. tom. 2. tit. 16. n. 36.

\* 165 Puede dispensar en el homicidio in bello iusto, Avendaño Thef. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 75. aunque se exceda en matar, al que bastaba con hacerle prisionero.

\* 166 En la guerra injusta no puede, sino en el que mata, porque no le maten, Avendaño ibid. veafe arriba num. 8.

\* 167 Puede dispensar en la bigamia ocul-

ta, Avendaño ibid. n. 77. & in add. ad hunc numerum

\* 168 Debe la Sede vacante acudir al Papa, a que les confirme las facultades, quando huviere tiempo para ello, Avendaño ibid. n. 86.

\* 169 Facultates, que Episcopis Indiarum conceduntur per quinquennium, ad dispensandum, Capitulo non competunt, Avendaño ibidem.

\* 170 Si puede dar licencia, para que se ordenen Religiosos dentro de el año, haviendo otro Obispo en la Ciudad. Avendaño Act. Ind. tom. 4. p. 8. n. 145.

\* 171 Puede dispensar en el matrimonio de India con Europeo, interviniendo el primer grado de ilícita afinidad, aunque el Comissario de Cruzada tiene facultad para ello. Avendaño, allí num. 69.

CAPITULO XIV.

DE LOS PREBENDADOS DE LAS Iglesias Cathedrales de las Indias, y en qué convienen, o se diferencian de los que sirven en las de España, & Y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos

\* De la materia de este Capitulo trata el tit. 1. lib. 1. Recop. \*

SUMARIO.

- 1 EL Cabildo, y el Obispo hacen un Cuerpo.
- 2 Los Cabildos Eclesiasticos constan de las Dignidades, Canonigos, y Racioneros conforme a sus erecciones.
- 3 Se les suele agregar el Curato de la Cathedral.
- 4 En las Indias las Dignidades tienen voto, y forman Cuerpo de Cabildo.
- 5 Si los Racioneros tienen voto, y forman Cabildo? y numeros siguientes.
- 11 Las Prebendas de las Indias requieren Orden Sacro. Y si requieren Grados? ibid. En España la jurisdiccion del Arceidiano no está en práctica, ibidem.
- 12 El Maestro-Escuela oy no necesita de Grado, y por qué?
- 13 Distribuciones quotidianas, lo que en ellas se consume.
- 14 Si estas las perciben, los que están en estudios, o leen Cathedras? y num. sig.
- 23 Muestra el Autor esta opinion.
- 24 Qué otras causas escusen la Residencia? y numero siguiente.
- 26 En quanto al votar, servir en el Altar, y otras funciones, son semejantes a las de España.
- 27 En las Oposiciones, y Provisiones como se han de portar.
- 28 La Consulta abierta se entrega al Virrey.
- 29 Si el Vicario General vota en falta del Obispo? y num. sig.

El

34 El Obispo, y el Vicario tienen solo un voto, y num. 35.

36 El Obispo puede pedir cuenta de la administracion de las rentas de la Fabrica por sí, estando en visita.

Si los puede expender el Prelado a su arbitrio, y la delevante, ibidem.

37 Puede visitarse a los Capitulares. Si entre el Obispo, y Cabildo ay pleyto, se acuda al Metropolitano, ibidem.

38 Bula, que tiene la Iglesia de Lima sobre esto.

39 Si en las Indias se debe proceder con Adjuntos contra los Capitulares, y num. sig.

40 Si el Cabildo en Sede vacante procederá con Adjuntos? Si este privilegio se comunica a los Racioneros? ibidem.

Si la potestad de los Adjuntos cessa en pronunciando la sentencia, ibidem.

Si el Prebendado Cura delinque en el Curato, no ha de ser juzgado con Adjuntos, ibid.

50 Si el tervico, que se nombra en discordia, ha de ser del Cuerpo del Cabildo.

51 La Cathedral de Caracas nombra Adjuntos todos los años, y no exerceen.

52 En quanto a la residencia, y licencia para ausentarse, o para venir a España, y n. 57.

53 Si por falta de Eclesiasticos se necesitare, que los Prebendados salgan a do. b. rinar a los Indios, se les dá licencia?

54 La licencia ha de dar el Obispo, y Cabildo, y si sobre ello buisieren diferencia la componará el Vice-Patrono.

55 Que aya Apuntador.

56 Los Inquisidores Prebendados tienen menas de salario, lo que les vale las Prebendas.

57 Al Prebendado Ministro de Cruzada se le dispensa en los dias de Tribunal.

58 Los Juras de las Cathedrales asisten al Coro, y se aplica a distribuciones la tercera parte de la renta del Curato.

59 El Prebendado electo en España, dentro de quanto tiempo se debe embarcar?

LAS Iglesias Cathedrales, así en las Indias, como en otras partes, hacen un cuerpo su Obispo, y Cabildo, o Capitulares, como nos lo enseñan muchos Textos, y Autores, (a) que prosiguen latamente todo, lo que pertenece a su Oficio, y Dignidad, y como se llaman Hermanos, y Colaterales de sus Obispos, y Clerigos de primer grado, y tienen, y toman el nombre de el honor, mas que de la carga. Y de aqui es, que el Cabildo, que representa la Cathedra, congregado Colegialmente, debe ser honrado por todos los Prelados inferiores a su Obispo, aunque estando cada Capítular de por sí, no ten-

(a) C. novit, ubi Abb. de bit. que sunt a prelat. cum late adducit a Castillo, in Cathal. Gior. Mundi, 4. p. conf. 17. & segq. Fúco, Bellencí, Mosconio Molano, Sarab. & alij apud Aguil. Barbol. in trat. de Canon. & dignitat. D. Valenz. cons. 101. ex n. 11. Adan Conzen, lib. 6. Politic. c. 40. & Mc, 2. tom. lib. 3. c. 1. n. 1. & 2.

(b) Abb. in c. cum non liceat, de prescrip. Bald. Mosconius, & alij apud Valenz. d. cons. 101. n. 16. & Mc, d. c. 14. num. 3.

gan precedencia tan honorífica, como lo advierten Abad, y otros. (b)

2 Los Cabildos de las Iglesias de las Indias constan de las Dignidades, Canonigos, Racioneros, y otros Ministros, que en sus erecciones estan expresados, havida consideracion de las Ciudades, donde residen, y de las rentas, que les estan situadas para su congrua sustentacion, cuya distribucion se hace entre ellos por la forma, que en las mismas erecciones se refiere, la qual dexé puesta en el Cap. IV. de este Libro.

3 Y donde son tenues las rentas, y Prebendas, se les suele agregar el Curato de la misma Iglesia Cathedral con cargo, de que le sirvan por turno los Prebendados, o pongan ReCTOR de su mano, dandole competente salario: la qual practica tiene su origen, y fundamento de semejantes disposiciones del Derecho Común, y AA. que le commentan, (c) los quales advierten, que en estos tales Curatos no se hace la provision por concurso, ni en la forma, que en otros tiene dispuesta el Santo Concilio de Trento. (d)

4 Pero es de advertir, que aunque regularmente en otras Iglesias solos los Canonigos hacen, y constituyen Iglesia, y Capitulo con su Obispo, y no las Dignidades, aunque entre en ellas la de Dean, que procede a todas: porque estas no tienen voz en Cabildo, sino es donde ay costumbre contraria. (e) En las de las Indias, las Dignidades entran tambien en el nombre, y cuerpo, o numero del Cabildo, y segun los grados preceden a los Canonigos, y tienen voz, y voto con ellos, y como ellos, así en las elecciones Canonicas, como en todas las demas cosas, que pertenecen a la administracion, y gobierno de la Iglesia, como en sus erecciones está ordenado, y declarado: pero con advertencia, de que nunca se pueda juntar, ni junte en una persona Dignidad, y Canonico, porque aya mas numero de ellas para el servicio de las Iglesias, aunque en las de España, y otras Provincias son tan frequentes ritas agregaciones.

5 En lo que he visto poner duda, y de proximo ha avido pleyto pendiente de la Iglesia de Quito, es, si los Racioneros ( que antiguamente se llamaban Asticos, o Mansionarios) (f) son del Cabildo, y han de tener voto en el en algunas cosas? Y los Racioneros alegaban en su favor una clausula de la ereccion de su Iglesia, que se le dá, juntamente con los Canonigos, y Dignidades, así en las cosas espirituales, como en las temporales, fuera de las elecciones, y otras, que de Derecho les están prohibidas. Y que se les debia guardar en todo, lo que se acostumbra en la Santa Iglesia de Sevilla, en la qual afirmaban, que los Racioneros son del Cuerpo del Cabildo, y como tales tienen en el voz activa, y pasiva, fuera de las elecciones, y que sirven, y hacen por turno.

(c) C. exposuisti, 33. de Prebend. Trid. sess. 24. c. 13. & 14. Barbol. in collect. tit. de univ. n. 39. Azor, 2. tom. lib. 6. c. 28. Nicol. Garcia de Benef. p. 2. c. 2. ex num. 18.

\* Veale la ley 4. tit. 11. lib. 1. Recop. \*

(d) Trident. sess. 24. c. 18.

(e) C. cum te, de presump. c. cum olim, de re jud. c. fin. de Prebend. lib. 6. cum adduct. ab Abb. & aliis ibid. Scraph. de off. p. 1. D. Valenz. cons. 149. ex n. 6. & 7. & Mc, d. c. 14. n. 1.

el Oficio en el Altar Mayor, fuera de los dias Festivis.

6 Lo qual concurriendo, afirman muchos, que aunque sea verdad, que los Racioneros no son del Cabildo por Derecho ordinario, (g) ha- viendo costumbre, o estatuto, que disponga lo contrario, pueden serlo, y llamarse Capitulares, y por el coniguiente, tener parte, voz, y voto en todos los actos, y facultades, que convinie- ren, y compitieren a todos los Capitulares, se- gun doctrina de Abad, latamente seguida, e ilus- trada por Veralo, Riccio, y otros, que refiere Agustin Barboza. (b)

7 Por los quales hacen algunas Decisiones Rorates, que refieren en los mismos AA, y otros, que relucen, que en el nombre, o apelacion de Cabildo, se comprehenden todos los que por costumbre, o estatuto son Capitulares, y que en virtud de esto, tambien se comprehenderan los Racioneros, y como tales gozaran de el privile- gio de los Adjuntos, y podran ser elegidos por tales, como lo tiene declarado la Sagrada Con- gregacion de los Cardenales. (i)

8 Y mas en terminos, otra decision de Ro- ta, que hablando señaladamente de los Racio- neros, y Dignidades de la Santa Iglesia de Sevi- lla, dice: de residuo a favor de ellos, que se les ba- xa a dar mandamientos de manutencion en la qua- l se les tiene el Derecho de votar, y de entrar, y asistir generalmente en todos los actos Capitula- res, fuera de la eleccion de el Prelado, adminis- tracion de los bienes de la Mesa Arzobispal Sede- vacante, y admision de los Provisores a Digni- dades, Canonicatos, y Raciones, medias, o en- teras.

9 Pero sin embargo de lo referido, la con- traria opinion es mas verdadera, y comun: con- viene a saber, que los Racioneros no son del Ca- bildo, aunque se halle, que por las erecciones de sus Iglesias se les da voz en el, y ministerio en el Altar Mayor en algunos casos; sino es que en las mismas erecciones se diga, y declare espe- cialmente, que sean del dicho Cabildo, o lo hu- vieron obtenido asi por otro estatuto, privile- gio, o costumbre: Porque son, y se juzgan por cosas diversas, ser uno Capitular, o tener voz en Capitulo: como lo enseñó bien una Glossa se- guida comunmente por muchos, que refiere Mar- co Antonio Genuesi. (l)

10 Y asi la declaracion citada, que da el privilegio de Adjuntos a los Racioneros, se ha de entender de aquellos, que son del Cuerpo del

g) Dist. e. novit, sumo e. quanto, de bis que sunt a Prae- latis, penult. & ibi Gloss. verb. siflor, de Cler. non resia. Greg. Lopez, in l. i. c. 1. tit. 1. l. 1. tit. 6. p. 1. & plures alij apud Seraphin. decif. 58. n. 1. D. Valent. conf. 149. ex n. 16. & Meo, d. c. 140. n. 9. & Hier. Gonzal. ad regul. 8. Chancell. gloss. 22. n. 29. & seqq. h) Abb. in c. scriptum, n. 4. de elec. Verat. decif. 91. p. 1. Riccius in collect. decif. 75. 1. & alij plures apud Barhof. in col- lect. ad Trident. sess. 22. c. 6. n. 6. & Meo, d. c. 140. n. 9. 10. & 11. i) Verat. sup. Farinac. decif. civit. ex c. 10. n. 2. c. 18. ex n. 5. Riccius ubi sup. & resol. pract. c. 11. Barhof. d. c. 11. Sera- phin. decif. 48. n. 1.

k) Rota, decif. 4. p. 2. diversar. per totum. l) Gloss. in Clem. 2. de arto, & qualitate communis, apud Gemin. Franc. Felin & alios quos refert, & sequitur M. An- ton. Genuesi, in praxi Aristop. c. 83. n. 21.

Cabildo por alguna de las formas referidas, y no de solo los que en algunos casos tienen voz en el: como expressamente esta decidido por otra declaracion de la misma Sagrada Congrega- cion de Cardenales, que refieren Farinacio, y Marcilla. (m) Y tambien Sarabia en el Tratado particular, que hizo de la jurisdiccion de estos Adjuntos, (n) donde habiendo disputado este punto por ambas partes, queda con esta ultima, y alega por ella otras muchas decisiones, en que se declaró en esta conformidad contra los Racio- neros de Sevilla, Cordova, Cartagena, Cala- horra, Tarazona, y otras. Y la misma opinion siguen, y prueban con otros sólidos fundamen- tos Geronimo Gonzalez, Farinacio, y Valentin Andrés. (o)

11 Y pasando aora a otro punto, digo, y advierto, que todas estas Prebendas de las Igle- sias de las Indias tienen anexa obligacion de Or- den Sacro, asi por sus erecciones, como por el orden dado por el Santo Concilio de Trento, (p) lo qual, hablando especificadamente de ellas, lo dexó advertido el docto Arzobispo de Mexico, (q) pero no hálo, que por las dichas erecciones, ni por Cédulas algunas, que las declaren, se re- quiera calidad de Grado de Doct. Maestro, o Lic. para obtenerlas, excepto en los Canonicatos de Oposicion, de que luego hablaremos. Porque, aunque de Derecho Comun en el Arcediano se requiriese uno de estos Grados, como lo dispo- ne el Tridentino, y en sus Notas lo advierte no- visísimamente el Cardenal Bellarmino, (r) esto se debe entender en los Arcedianatos, que tienen anexa cura de Almas, o jurisdiccion, y no en los demas: como lo advierten Navarro, y otros com- munitmente, (s) testificando, que en España, y en otras partes cessa ya oy la obligacion de estos Grados, por estar casi del todo extinta la jurisdic- cion de los Arcedianos.

12 E igualmente, aunque tambien para las Escuelas, que llamamos Maestrescuelas, requie- ra el Concilio (t) los mismos Grados por el cui- dado, y enseñanza, que han de tener de los Se- minarios, de el qual requisito tratan asimismo muchos Autores, que refieren Viviano, y Nicolao Garcia, y Agustin Barboza: (u) Este Decreto no se entiende, sino en las Maestrescuelas de Iglesias, donde están ya erigidos estos Semi- narios, ni donde, aun quando están erigidos, tienen señalado, y disputado Preceptor particu- lar para la enseñanza de los Colegiales, como le ay de ordinario: y asi dice estar declarado,

m) Farinac & Marcill. ad d. c. 6. Concil. Trident. vide verba apud Meo, d. c. 14. n. 4. n) Seraphin. d. tract. q. 23. per totum. o) Gonzal. ad regul. 8. Chancell. gloss. 43. n. 45. Farin. decif. 15. p. 2. Valent. Andreas, decif. 708. n. 3. p) Trid. sess. 22. de reform. c. 12. q) D. Felicia Vega, in c. 4. §. de admitt. & judicij, n. 97. r) Trid. sess. 24. de reform. c. 12. Bellarm. lib. 2. cap. 206. s) Navarro in sing. Canon. concil. 1. n. 2. & in man. 25. n. 15. Germ. Riccius, Placet, Valconcel, & plures alij ap. Garc. de benef. 7. p. c. 7. n. 41. Aguil. Barhof. in tract. de Ca- non. c. 5. n. 9. & Meo, d. c. 14. n. 17. t) Trid. sess. 21. c. 8. in fine. u) Vivian. lib. 14. c. 1. n. 17. Garcia, d. c. 7. n. 35. Barhof. in Follor. 3. p. alleg. 60. n. 62.

y de

y decidido Nicolao Garcia: y ellos dias declaró lo mismo el Supremo Consejo de las Indias en un Maestre Escuela de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, a quien no querian recibir los de- mas Prebendados, por decir, que no tenía los di- chos grados: y en esta conformidad se ha de en- tender, y restringir la clausula de la ereccion de la Iglesia de Lima, de que hice relacion en el Cap. IV.

13 Asimismo advierto, que toda la massa, o gruella de estas Prebendas de las Indias esta re- parti- ta, y consiste en distribuciones quotidianas, como lo refiere un insigne Prebendado, y Prela- do de ellas, (a) y consta de sus erecciones, y de los Concilios Linense, y Mexicano, (y) que es- tan confirmados por Bulas Apostolicas. Lo qual, aunque ratas veces se hálle ordenado, ni estandu- do en las de otras Provincias, es cierto, que se puede ordenar, y estatuir justificadamente, para que los Prebendados acudan con mas cuidado, y puntualidad a los Oficios Divinos: como lo en- señan muchos DD. antiguos, que refiere el Car- denal Talco, y otros Modernos. (z)

14 De donde resulta, que como estas distri- buciones solo se deban, y ayan de dar a los pre- sentes, e interesados en las Horas Canonicas, se- gun lo tiene dispuesto el Derecho, (z) con razon se ha puesto en duda muchas veces, si los que por causa de los Estudios de Theologia, o Dere- cho Canonico están ausentes en las Universida- des, y Estudios Generales, o rigen, y leen en ellos algunas Carreras, pueden por esta justa ocupacion llevar las dichas distribuciones?

15 Y aunque, quando son menudas, y se dan como por manuales, no se suele entender este privilegio, como lo dicen muchos Textos, y AA, añadiendo, que en esta parte no se ha inovado cosa alguna por el Santo Concilio de Trento. (b) Pero quando consiste en ellas toda la gruella, como en nuestro caso, muchos, y muy graves AA. llevan la contraria opinion: dando por ra- zon, que de otra suerte no podrian los Preben- dados estudiar, ni ilustrar con sus letras sus Ca- bildo, e Iglesias, cosa que tanto se ha deseado, y pretendido siempre en ellas. (c) Y q̄ entonces las distribuciones se tienen por frutos de la Preben- da, y asi se deben dar a los que leen, o estu- dian: porque propiamente no pueden llamarse

distribuciones segun la doctrina de una Glossa, que siguen, y dicen ser recibida comunmente muchos Antiguos, y Modernos. (d)

16 Lo qual aun se puede confirmar mas por la Constitucion Eugenia, cuya letra (fuera de otros) refiere Nicolao Garcia, (e) que concede indistintamente a los que leen, o estudian, aun- que por esta causa dexen de residir, todos los frutos, reditos, y proventos de sus Prebendas, tan cumplidamente, como si las sirvieran, y resi- dieran. La qual Constitucion, aunque solo habla de la Universidad de Salamanca, se puede esten- der a las de Lima, y Mexico en virtud de una Cedula del Señor Emperador Carlos V, dada en Valladolid a 12. de Mayo del año de 1551, que comunico a estas Universidades todos los privile- gios de la de Salamanca. \* Ram. Val. l. 1. tit. 22. lib. 1. Recop. De las Universidades de las In- dias, y supornos, que ay en ellas, trata el P. Aven- dano en su Thef. ind. tom. 2. tit. 20. a nu. 83. y de las Universidades de la Compania de Jesus, y grados, que pueden dar, a n. 111.

17 Fuera de que aun sin esto, ya los Docto- res conformemente la tienen entendida, y prac- ticada en qualesquier Estudios Generales, como consta de Diego Perez, Govarrubias, y otros mu- chos, que refiere Nicolao Garcia, y demas de ellos Reginaldo, Gabriel Vazquez, y Antonio Cardoso. (f)

18 Y en favor de esta misma opinion traen algunas declaraciones de Cardenales, y varios exemplos de Prebendados de Cardenales, que asi lo han pley- teado, y obtenido en las Iglesias, donde toda la massa consistia en distribuciones, Espino, Cenedo, y Nicolao Garcia. (g) Si bien este, y otros re- fieren algunos AA, y declaraciones, que dan a entender, que en tal caso se ha de rebajar, si quiera la tercia parte, a los que quieren gozar de este privilegio, porque está le acrezca, y repa- ra a los que residen. Con lo qual Yo no me con- formo, porque veo, que el privilegio es gene- ral, e indistinto, como lo muestran otras decla- raciones, que refieren, y ponderan bien Zerola, y Garcia. (h) Y mucho mas la causa de él, que es la de los Estudios, y obra, que los que se ocu- pan en ellos, en todo, y por todo sean tenidos por presentes, y residentes: como por expresas palabras lo enseñan Jacobo Benio, Horacio Lu- cio, Pedro Rebufo, y los que los siguen. (i)

x) D. Felicia Vega in c. si Clericus, §. de foro comp. n. 22. y) Concil. Lim. anno 1583. ad c. 26. Mexican. z) Tulk. in d. roni. §. 11. Redoan. de sicuti Eccl. q. 7. n. 5. Monet. de distric. quoad. 1. p. 2. n. 17. Filiuc. de stat. Cler. tit. de sicuti. c. 1. n. 1. Azor. c. 2. tom. lib. 7. c. 9. q. 10. a) Co. licet in de preb. c. 1. de Cler. non resid. in 6. l. 1. 1. 2. tit. 16. n. 1. Trid. sess. 24. de reform. c. 5. cum late adduct. a Bar- bol. in Follor. 3. p. alleg. 60. n. 19. & in collect. ad Concil. d. c. 1. n. 21. Ego, d. c. 14. n. 30. \* Ram. Val. Verba docto en las adiciones al num. 22. y a Frail. de Reg. Patr. c. 88. n. 24. l. c. tit. 15. lib. 1. Recopil. Avendano Thef. Ind. tom. 2. tit. 14. num. 11. \* b) Co. licet vobis, de nebr. d. c. an. de Cler. non resid. in 6. Tiber. Declan. resp. ad c. 1. vobis. l. Guier. Zerol. Sandov. Quarant. Gratian. & alij apud Nicol. Garc. ubi sup. n. 10. & Barhof. d. alleg. 56. n. 19. & Meo, d. c. 14. n. 21. Trid. sess. 5. de reform. c. 1. c) Co. cum ex co. 24. de elec. l. 6. c. fin. de Massil. Petr. Greg. de benef. c. 7. n. 10. quorum verba vide apud Meo, d. c. 14. n. 22. d) Gloss. in d. c. licet, & in d. c. 1. Hostienf. Rebuff. Puteus, Azor, Petr. Gregor. & alij apud Cened. Canon. quest. 1. n. 11. Quarant. verb. Residentes, & Quod autem, Zerola, 1. p. verb. Distributionis, n. 2. quorum verba vide apud Meo, d. c. 14. n. 23. e) Garcia de benef. d. c. 7. n. 8. f) Nicol. Garc. d. c. 2. n. 52. Reginald. in prax. penult. lib. 2. tit. 3. c. 5. n. 74. Cabed. in princ. de benef. c. 4. §. 2. art. 2. d. n. 2. n. 84. Anton. Cardos. verb. Studium, n. 3. Ego, d. c. 14. n. 26. g) Spin. in specul. testament. glo. 9. princ. n. 29. Cened. d. c. 1. n. 1. Garc. d. c. 2. §. 2. n. 4. 1. h) Zerol. d. verb. Distributio §. 3. Garc. d. c. 2. n. 113. 324. cuius verba vide apud Meo, d. c. 14. n. 29. i) Ben. de privi. jurisdic. l. 1. p. p. c. 1. §. 1. n. 6. in fine. Horat. Lucius, de privi. scilicet. privi. 100. Rebuff. pensil. 31. n. 2. Decian. d. resp. 33. Duc. n. 2. vobis. l. 1. Ben. conf. 60. n. 5. & alij commun.

19 De cuyas doctrinas Yo me yali, siendo Oidor de la Real Audiencia de Lima, para la determinacion de un pleyto, que á ella se llevó por vía de fuerza, sobre pretender el Doctor D. Feliciano de Vega, Prebendado de la Santa Iglesia, y Cathedralico de Prima de Canones de la Universidad de la misma Ciudad, que á título de la lectura de su Cathedra, havia de ser tenido por presente en todas las horas de su Iglesia, y sin descontarle la tercia parte, como los demás Capitulares lo alegaban, y pretendian en contrario: y pronunciamos, que debía ser mantenido en el privilegio, y costumbre, en que citaba de no retirár, siguiendo las reglas, que para esto junta Geronimo de Zevallos, (K) remitiendo las partes, en quanto á la propiedad, y declaracion de este articulo al Supremo Consejo de las Indias para los casos semejantes, que adelante se pudiesen ofrecer, por ser concernientes al Patronato Real.

20 Y aunque ay otra expressa declaracion de Cardenales, (l) que dice, que los que enseñan en las Universidades publicas, gocen todos los privilegios de ganar los frutos de sus Prebendas, sin residir las, aunque estas estén sitas en las mismas Ciudades, donde leen, y regentan sus Cathedras: todavia le coartamos, y señalamos las horas, en que havia de ser tenido por presente: conviene á saber, las que ocupase en leer su Cathedra, otra para ir á leerla, y otra para volver despues de haver hecho, lo que llaman *posse* con los Dispulos, esto á imitacion de lo que hallamos estar ya concedido á los Canonigos Theologales, ó de lectura de Sagrada Escritura por las horas, en que leen, y á los de Pulpito por los dias, en que predicán, segun las novísimas resoluciones, y declaraciones, que para ello trae el mismo Garcia, y otros muchos AA, que refiere Agustín Barboza. (m)

21 Pero hasta aora no sé, que en el Consejo se aya romado sobre este punto resolucion alguna. Si bien hallo una Cedula dada en San Lorenzo á 14 de Agosto del año de 1620, dirigida al Virrey, y Audiencia de la Nueva-España, que expressamente manda: *Que ningun Prbendado dexé de servir, y residir su Prebenda á título de Cathedra.*

22 Con la qual contesta otra declaracion de Cardenales de 18 de Diciembre del año de 1627, que refieren Agustín Barboza, y Sellar citado por él, y decide lo mismo en una causa de la misma Iglesia de Lima. (n) \* *Ram. Val.* En la ley 3. tit. 11. lib. 1. Recopil. se manda lo siguiente: *Encargamos á los Prelados, que no consentan, que ningun Prbendado á título de Cathedra, ni de lectura, ni por otra qualquier causa que sea, ó ser pueda, falte á sus horas, y residencia; si no fuere en caso de enfermedad: con apercebimiento, que se*

K) Zévall. de violent. 2. p. 465. d. n. 7.  
 l) Declar. Card. apud Marcell. Farinac. & alios, quos refert Nicol. Garc. d. c. 2. §. 2. n. 559. & in addit. ad idem cap. n. 87. Egul. c. 12. n. 12.  
 m) Garc. d. c. 2. n. 118. & c. p. c. 4. n. 26. Sellar, Plafici, Gonzal. Ruccius, & alij apud Barbol. in Pastor. 2. p. alleg. 56. n. 8. & in collect. ad Trident. sess. 5. c. 1. n. 34. cum seqq. &

proceder á á vacante. Vease al P. Avendaño in Thef. Ind. tom. 2. tit. 13. d. n. 41. donde disputa, que Facultades gozan de este privilegio? n. 45. y si la Medicina? n. 48. y si basta, que estudien en los Colegios de la Compañia de Jesus, que tienen facultad de conferir grados? n. 50. \*

23 Pero porque esto no derogue tantas declaraciones, y autoridades, que ay en contrario, fundadas en razones tan sólidas, y facadas de los principios de la Jurisprudencia, como se han referido, me parece se debe entender, que no se escusen en todos los dias, y horas; pero si en aquellas, que fueren necesarias para su ocupacion. Y animome mas á sentirlo así, porque en la propia Iglesia de Lima el Docto, y Venerable Varon Doctor Andrés Garcia de Zurita, siendo Canonigo Magistral de Escritura de ella, pidió ser escutado por su lectura, y el Consejo tuvo por justa su peticion, y la remitió al Arzobispo de ella, para que á su arbitrio le escutase de todas las horas, que para el dicho ministerio juzgasse, ser necesarias.

24 Y en fuerza de la semejanza de estos casos, debemos tambien tener por presentes, y residentes á otros qualesquier Prebendados, que se escusaren por otras justas, y publicas, y legitimas causas, principalmente si estas se ocasionasen de necesidad, ó de acudir á llamamientos, ó mandamientos de su Santidad, ó de el Rey nuestro Señor, convenientes, ó concernientes á su servicio: como latamente lo prueban Covarrubias, y otros referidos por un Moderno, (o) que dan por razon, la precisa obediencia, que aunque sean Clerigos, deben á sus Reyes, en acudir á lo que por ellos se les ordena, y venir á sus llamamientos de cualquier Puesto, y Dignidad, en que se hallen, aunque por otra parte los llame á si su Metropolitano. (p) \* *Ram. Val.* Vease el m. 31. del Cap. XXVII. de este Libro, y el P. Avendaño in Thef. Ind. tom. 2. tit. 18. n. 55.

\* Pero si fuere llamado como Rco, no gozará de este privilegio. P. Avendaño. *Ibid.* n. 56.  
 \* El Prebendado, que sirvió 40. años, está relevado de residir. P. Avendaño *Idem.* tom. 4. p. 8. n. 404. \*

25 Lo qual alegué en el Consejo en defensa de un Canonigo de la Iglesia de Santa Fe, Nuevo Reyno de Granada, que por mandado de su Magestad fue embiado á reconocer unas Minas de plata, en que se decía ser muy entendido, y experto. Y de otro Racionero de la Puebla de los Angeles, llamado D. Juan Cevicos, á quien el Marques de Cerralvo Virrey de la Nueva-España llamó, para que asistiese al reparo de las Lagunas, que intundaban á Mexico.

26 En quanto al modo de retirár, servir en la Iglesia, y Altar, y votar en los Cabildos, no hallo cosa particular en los Prebendados de las

Me. d. c. 1. n. 11.  
 n) Sellar, in Thef. Canon. c. 2. n. 18. Barbol. in collect. ad Trident. sess. 5. c. 1. n. 59. pag. 19. vide verba apud Me, d. c. 14. num. 12.  
 o) Covarr. 3. var. c. 1. n. 8. & plures apud D. Valenz. omnino vidend. conf. á. 1. n. 1. & p. 1. & p. 2. n. 70.  
 p) Valenz. sup. n. 104. 110. & seqq.

Iglesias de las Indias, que desiera de las de España, salvo, que por ser en las mas de ellas pocos en numero, aun no se han establecido los Canonicos Doctores, Magistrales, y de Sagrada Escritura, y Penitenciaria, que dispone el Santo Concilio Tridentino, y el Limentel II, y otras Bulas anteriores, que de esto tratan, y se refieren en una ley recopilada, y en varios AA. (q) Si bien se pone de Estampa en las erecciones de todas, que cito se ponga en execucion, luego que el estado, y rentas de ellas lo permitieren; como ya se ha hecho en las de Lima, Mexico, y la Puebla de los Angeles, por otro nombre la de *Flaxcala*, y se comienza á introducir en las de las Charcas, y Mechoacán. \* En la ley 7. tit. 11. lib. 1. Recop. se ordena: *Que se arreglen á la Iglesia de Sevilla.* \*

27 Y para el modo, que se ha de tener en las oposiciones, y provisiones de ellas, hallo una Cedula Real dada en el Campillo á 14. de Mayo del año de 1604, que entre otras cosas manda: *Que despues de haver leído los Opositores, el Prelado, y Cabildo canonicamente voten por tres, los que hallaren mas suficientes, y graduados, en primero, segundo, y tercero lugar: entreguen esta nominacion al Virrey, ó Gobernador de la Provincia, donde estuviere la Iglesia, para que él con su parecer la embie á su Magestad, que escogiendo de ellos el que mas le agradare, le despache presentacion.* La qual Cedula le mandó executar en Lima sin embargo de algunas dudas, y dificultades, que cerca de ella pretendieron poner el Dean, y Cabildo, por otra dirigida al Marques de Monres-Claros en el Pardo á 18. de Enero del año de 1609. \* L. 7. tit. 6. lib. 1. Recop. \*

28 Pero como en ella no se declaró, si el entrego de la nominacion, que el Cabildo debía de hacer al Virrey, havia de ser cerrada, ó abierta, se ofreció en Mexico grave duda, y alteracion sobre este punto entre el Virrey, y el Arzobispo, alegando el Virrey, que si no se le daba abierta, no podría cumplir bien con su oficio, ni informar de los meritos de los tres, que embiaban nombrados, como se le encargaba por la Cedula del Campillo: y así se despachó otra, para que se entregassen abierta el año de 1633. con que cesó esta dificultad, y contienda.

29 Pero el año de 1633. se ofreció otra en Lima en la oposicion de un Canonico Doctoral, sobre si, no se hallando presente el Arzobispo, podia su Vicario General asistir á las lecciones de oposicion, y tener voz, y voto en el Cabildo sobre la nominacion, y graduacion de los Opositores: por decir, que las palabras de la Cedula referida solo hacen mencion del Pre-

lado diciendo así: *Y puestos Elicidos, se escogerrán tres de los mas suficientes para cada Prebenda, en cuya eleccion votarán los Prelados, Dean, y Cabildo, y darán los nombramientos á los nuestros Virreyes, Presbantes, ó Gobernadores; para que los embie á nuestro Consejo con su parecer, para que havienendolo visto, eligamos, y nombremos de aquellos, ó de otros, el que por bien tuviéremos.*

30 Pero Yo, si no me engaño, juzgo, que esta duda tuvo, y tiene poca substancia, y dificultad: porque las Cedula dichas, ni disponen, ni pueden disponer en esta parte nuevo Derecho, y solo (como se hace de ordinario) se enderezan á mandar executar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, el qual, y las Bulas, que dexó citadas, quando mandaron instituir, ó criar estas Prebendas, declaran, que su provision es de autoridad ordinaria, y por expressas, y repetidas palabras hacen mencion promiscuamente del Ordinario, ó de su Vicario: y así lo mismo se ha de tener por dicho, y repetido en las dichas Cedula, pues se han de recibir, é interpretar segun lo dispuesto en Derecho, como Baldo, y otros lo enseñan. (r)

31 Fuera de que en todas las cosas, que pertenecen á la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, su potestad, y autoridad, y la de sus Vicarios, se juzga ser una misma: como lo prueban, y resuelven, despues de otros; Flaminio Parisio, Garcia, y Narbona, (s) testificando, que así lo tiene recibido la Iglesia en todas partes. Lo qual es cierto en tanto grado, que aun quando las dichas Cedula usáran de palabras taxativas, diciendo: *Que solamente tuviéssen voto el Prelado, Dean, y Cabildo,* todavia, ausente el Prelado, no se podia, ni debía tener por escluso su Vicario General, por la representacion, que en él concurre de la Jurisdiccion, y Dignidad Episcopal, como consta de los casos, y exemplos de las Censuras generales, y examen de las causas matrimoniales, que pone el Concilio de Trento, y lo que cerca de ellos declaran muchos AA: (t) resolviendo, que no bastará inclusion del Prelado para inducir exclusion del Vicario; sino es que este se halle escluso por palabras expressas: como el mismo Concilio lo dice en otro lugar, sobre el qual lo notaron Garcia, y Gutierrez referidos por Agustín Barboza. (u)

32 Y esto aun tendrá menos controversia, si el Arzobispo en el caso propuesto huviese comenido á su Vicario sus veces en quanto á la interelencia, y sufragio de estas oposiciones: porque entonces sería como si el personalmente asistiese, y votasse: segun lo que en otro caso semejante dicen el Padre Suarez, y Reginaldo, (x) y mas generalmente otros Autores, (y) dando

q) Trident. sess. 5. de reform. c. 1. & sess. 24. de reform. c. 8. Concil. Lim. II. p. 1. c. 73. pag. 214. tit. 3. lib. 1. Recopil. Castell. Bull. Sixti IV. & Leon X. apud Covarr. in pract. c. 16. n. 9. Gonzal. ad reg. 8. Chanc. glof. 9. §. 2. Garcia de benefici. 2. p. c. 1. d. n. 169. Fildan. de sacre. Episcop. auctor. c. 17. & Me, d. c. 14. ex mat. \* L. 7. tit. 6. lib. 1. Recop. \*

Episcop. 2. p. n. 217. Garcia d. 3. p. c. 8. d. n. 52. & in addition. eodem num.  
 r) Trident. sess. 25. c. 3. & sess. 24. de reformat. matrimon. c. 20. ubi Farinat. in notis, Gutierrez, Siroz, Zerola, & alij apud Narbona, sup. n. 171. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 70. & 29. & Me, d. c. 14. n. 48.  
 s) Trid. d. sess. 24. c. 6. ubi Barbol. in remis.  
 t) Suar. Reg. & alij apud Barbol. in remis. d. c. 6. sess. 24.  
 u) Sanch. ubi sup. lib. 3. disp. 2. n. 10. & alij apud Riccium in practis, 3. tom. resol. 25.  
 x) Flamin. & alij, quos refert Narbon. de appell. á Vicar.

por regla, que en todos los actos, en que no constare, que se tuvo atencion a la industria, y partes de la persona del Prelado, y solo se hallare hecha mencion de la Dignidad, y Oficio, podrá subrogarse su Vicario por comision suya, como tambien entra, y se subroga su Cabildo en Sedevacante.

33. Demas de que esto, ya oy no puede tener duda en las Indias, porque en otra Cedula dada en Madrid a 9. de Septiembre del año de 1627. esta declarado, que a falta del Prelado proce- da el Cabildo a los actos, y nominacion de estos Canonicos.

34. En la qual, lo que me resta por advertir es, que aora asista el Vicario, aora el Prelado, no tendrán mas de un voto, como otro qualquiera de los Prebendados, excepto, que en igualdad de ellos prevalecera la parte, a quien se arriñare el Prelado: como lo resuelven los AA. citados. Aunque en otros casos se suele decir, y practicar, que quando a uno singularmente, o debaxo de nombre singular se le comete, o reparte algo, juntamente con otros, que se llama- ron debaxo de nombre general, y colectivo, tanta parte hara, o tantos votos tendrá aquel, como todos los demás juntos, segun el caso de un Texto, y lo que por él notan muchos DD.(2)

35. En esto mismo, de que el Prelado no ha- ce, ni tiene mas de un voto, respondi al Rever. Don Alonso de Peralta, Arzobispo que fue de los Charcas, haciendome consultado, si podria solo administrar, y distribuir los bienes, y rentas de la Fabrica de su Iglesia, o caso, que se huviese de juntar para ello con su Cabildo, valdria su voto solo, tanto como el resto de los demás Fundandome en lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, (a) y mas expresamente declara- do una, y otra vez por la Sagrada Congrega- cion de los Cardenales, y de lo antes del Conci- lio dispuesto por el Derecho Comun, como lo re- sultan graves Autores, y el Cabildo de la Santa Iglesia de Lima lo tiene executado por tres sentencias.

36. Si bien esto no quita, que el Prelado, no procediendo por Derecho Ordinario; sino por via de visita, pueda pedir cuenta, y razon de como se han administrado los bienes, y rentas de la Fabrica: porque esto a él solo compete privativamente, y funda en ello su intencion en el mismo Concilio, y en otras declaraciones de Car- denales, y doctrinas, que refieren Juan Gutier-

rez, Farinacio, Bobadilla, y Nicolao Garcia. (b) El qual parece, que da a entender, que en este caso podrá el Prelado expandir los dichos redditos a su arbitrio: como tambien podrá dis- poner el Cabildo sin el Obispo de los bienes de la mesa Capitulare en gastos, que no sean de con- siderable cantidad: como lo dixo una Glosa, que refieren, y figuran algunos de los Autores cita- dos, y otros. (c)

37. Asimismo tiene fundada el Obispo su intencion en la jurisdiccion, y visitacion omni- moda de sus Capitulares, aunque sean Regula- res, como esta dispuesto en Derecho; y lo testi- fican muchos DD. (d) Pero no por esta via, ni por otras, se sera permitido intruymeterie a co- nocer de causas, que pueda haver entre él, y sus Prebendados, u otros, sobre derechos pertene- cientes a su mesa Episcopal, o sobre otras co- sas, que a él le toquen: porque le está prohibi- do juzgar de ellos, y le ha de recurrir para ello al Metropolitan, o pedit Jueces a la Sede Apo- stolica, como lo dexo enseñado una Glosa, que es seguida comunmente por muchos AA, (e) que dicen, que esto de conocer en sus causas propias solo se les permite a los Principes, que no reco- nocen Superior.

38. Y para estar mas segura en este Derecho la Santa Iglesia de Lima impetró Breve de inhi- bicion a su Arzobispo para todas las causas, que se ofreciesen entre él, y su Cabildo, de la San- tidad de Clemente VIII. de felice recordacion el año de 1605, de que hace mencion el Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (f) refiriendo, que por él se manda, que de las dichas cau- sas conozca el Prior de San Agustin, o el de la Merced por autoridad Apostolica breve, y su- matamente, y las acaben, y decidan conforme a Derecho.

39. Pero si el Prelado no tratasse de proceder por via de visita, y correccion de costumbres; si- no criminalmente contra alguno de sus Preben- dados por algun delito, que se diga haver cometi- do, en tal caso se ha ofrecido, y ofrece dudar cada dia en las Iglesias de las Indias, si ha de pro- ceeder contra ellos acompañandose con dos Ad- juntos nombrados por el mismo Cabildo en la forma, que para las de España, y otras Provin- cias lo dexo dispuesto el Santo Concilio Triden- tino (g) De cuya materia, y de las justas cau- sas, y razones, que hubo para introducirlos pa- ra moderar la dureza, violencia, o tirania de al-

2) U. si quis actio, ff. de usufr. accrescen. ubi Bart. & Balá. Decius, consil. 470. cum alijs apud Petreg. de fideicom. art. 17. & Ego. d. c. 12. n. 51.

3) Trid. sess. 25. c. 6. c. 1. c. novit, e. quanto, de vii que sunt a pe. etatis, l. 9. §. 10. tit. 14. p. 1. cum alijs apud DD. Midos. Rodan. de reb. Eccl. l. 26. nu. 13. Senis, consil. 293. Puzos, de off. 127. lib. 3. D. Valenz. consil. 101. n. 58. & consil. 84. n. 75.

4) Trid. sess. 24. c. 7. §. Sed Episcopi, & sess. 22. c. 9. De- clar. Cardin. apud Farinat. ibid. Gutier. 1. Canon. q. 35. d. n. 19. Bobad. in 7. ult. lib. 2. c. 17. n. 138. Garcia de benef. 3. p. c. 2. n. 198. & Me. d. c. 10. n. 52. & 53.

5) Glos. in c. 22. de verb. sign. in c. ubi DD. Felin. num. 9. Decius 3. Beroy. 52. in c. cum omni, de consil. & alij apud Me. d. c. 14. n. 53.

6) C. requisiti, de instam. Glos. in c. nullus, de elect. in 6. cum multis alijs apud Me. d. c. 14. n. 54.

7) Glos. per Text. in c. 9. qui ergo, 16. verb. Prive- tus, c. 27. cum lre adductis ad Scacia de sent. & re. jud. c. 1. glo. 2. §. 2. Riccius, de off. sur. Archiep. 144. 1. p. D. Valenz. consil. 184. n. 75. & 76. & Me. d. c. 14. n. 55.

8) D. Feliciano Vega in c. canjam que de judicij, n. 1.

9) Trid. sess. de reform. c. 4. & sess. 25. de reform. c. 6. Navar. consil. 3. de offic. ord. Sbroz. de offic. Vicar. lib. 2. q. 55. n. 14. Piatec. in pract. Episcop. 2. p. c. 2. n. 9. Zerol. verb. Cap. in 8. Sarab. d. tract. per tot. & alij apud Me. maino videndus, d. c. 14. c. n. 57. ad 89. practica num. 7. quem vide. & Rom. Val. Barbo. de Canon. c. 28. Villarcol goiern. pacific. p. 1. q. 8. art. 4. Araya tract. 2. q. 20. Tond. tom. 1. q. 61. & seqq.

gunos

gunos Prelados; tratan largamente Navarro, Sbrozio, Piatecio, Zerola, y otros muchos AA, y en particular Ludovico Sarabia, que ha escrito especial, y copioso tratado de ella.

40. Pero cifiendome, a lo que pide mi inten- to, como en el mismo Concilio, y en varias De- cisiones, y Declaraciones (h) se dice, que esto de los Adjuntos, solo ha de correr en las Iglesias exemptas, y donde antes de él se hallaren intro- ducidos, y que no es su intento perjudicar a las Constituciones, privilegios, costumbres, o con- cordias, en que pareciere estar dada a los Obis- pos mayor autoridad, o jurisdiccion de la que en los dichos Decretos se comprehiende: muchos Obispos de las Indias pretenden, que pueden proceder sin Adjuntos, y de hecho proceden, ale- gando, que en las erecciones de sus Iglesias no ay cosa estatuida sobre esto, y que asi han de correr las cosas en el estado, que tenían antes del Concilio, y pretendiendo, que se hallan en esta costumbre, y que en tales materias vale, y se ha de guardar, aunque sea contra el Derecho Com- un, como en el se dispone. (i)

41. Especialmente siendo fundadas casi to- das las Iglesias de las Indias despues de la publi- cacion del Concilio, con lo qual no pueden probar, que son, o en tiempo alguno fueron exemptas de la omnimoda jurisdiccion de sus Obispos, la qual es llano, que se restringe, y limita, cohari- tandoles a proceder con Adjuntos, y tales res- tricciones siempre se han de evitar, y tienen con- tra sí la resistencia del Derecho, mientras no se mostraren, y probaren introducidas por colum- bres, estatutos, o privilegios, como fuera de otros AA, lo dice en nuestros propios terminos Ludovico Sarabia, (k) considerando tambien otros argumentos por esta parte.

42. A los quales añaden los mismos Prelados, que en las Indias se frequentan mas los excessos entre Eclesiasticos, que en otras Provincias, y son en menor numero que en ellas los Capitula- res, y muchos no tales, que se les pueda dar esta autoridad de ser sus conjudices sin grave di- minucion de la Episcopal, como en otro propo- sito lo dixo Cornelio Tacito. (l) Y que esta tan lejos de ser conveniente, que la jurisdiccion de los Adjuntos se introduzca en las Iglesias de las Indias, donde no los ha avido, que aun en las de España se ha tratado seriamente estos años, de que se quiten por graves disturbios, que han ocasionado en algunas, y está pendiente suplica so- bre ello ante el Romano Pontífice.

43. Y por haverse hecho en el Supremo Con- sejo de las Indias apretadas, y repetidas instan- cias por los Prelados de ellas en orden a esto, se han mandado despachar muchas Cedula, para que los Cabildos informen, de lo que tuviere

que decir, y alegar por su parte con relacion cie- rta, de lo que en cada uno se guarda, y practica, y desde que tiempo, y de lo que juzgaren ser mas util, y conveniente a las mismas Iglesias, y a la Religion Christiana. De los quales informes han venido ya algunos, y otros se esperan. Y todos se reducen a decir, que en ninguna de las erecciones de las dichas Iglesias, excepta la novissima de Traxillo, ay Constitucion, que trate particularmente de los Adjuntos, pero que en todas ay clausula de que usen, y gocen de todos los derechos, costumbres, gracias, indultos, y privilegios, de que usan, y gozan las demas Ca- thedrales de España, y especialmente la de Se- villa, que en los primeros tiempos de la Con- quista, y Poblacion de las Indias fue el exem- plar, y la Metropolitana de las que en ellas se iban erigiendo, y fundando.

44. De donde pretenden sacar, que pues en ella, y en casi todas las restantes de España está recibida la jurisdiccion de los Adjuntos, no ay razon, para que a ellas se les pueda denegar, ni deniegue por la regla de lo equiparado. (m) Y mas en terminos, por lo que en esta propia ma- teria de Adjuntos dice Sarabia en el tratado, que hizo de su jurisdiccion. (n) donde disputa, si gozará de ellos la Iglesia erigida despues de el Tridentino? Y resuelve que si, porque a esta jurisdiccion asiste el Derecho Comun, y tam- bien porque el Obispo de la nueva Iglesia no puede alegar disminucion alguna de su derecho, pues así el, como ella, se han erigido de nuevo, y cada uno entra, y debe entrar con los que competen, y están concedidos a otras semejan- tes. (o)

45. A esto añaden las Iglesias de la Española, Mexico, Tlaxcala, y Lima, que se erigie- ron antes de la publicacion del Concilio, y que por el consiguiente deben gozar del privilegio, que por él se concedió a todas las Cathedrales, como pretenden, que se tienen, y gozan desde su ereccion, y que así nombran todos los años Adjuntos en sus Cabildos, para irle conservan- do, aunque algunas veces los Prelados no les dexan usar de ellos por el poder, y mano, que en todo toman. Lo qual fue causa, de que la de Lima impetrase un Juez Apostolico, para que conociese de este punto, y se determinó en su favor por dos sentencias conformes el año de 1605. y despues para mayor corroboracion de ellas, sacó Decreto, o Declaracion de la Sa- grada Congregacion de Cardenales el año de 1616, que se presentó, y mandó passar en el Real Consejo de las Indias en 20. de Febrero del año de 1617.

46. A las quales Iglesias, como las primeras de ellas, han ido siguiendo, y debieron seguir

b) Trid. supr. d. c. 6. in fine, Rota, decis. 745. p. 1. divers. & apud Scraphin. decis. 493.

c) C. non est, de consuet. lib. 6. Blasius, in direct. elect. p. 3. c. 9. Sarab. sup. quest. 1. num. 1. & 47. D. Valenzuel. consil. 79. num. 101.

d) Sarab. d. tract. q. 11. n. 14. vide Me. d. c. 14. nu. 64. §. 1. & 66.

e) Tacit. 1. annal. Non aliter ratio constat, quam si sui

reddatur.

m) De qua Text. & ibi DD. precipue Socin. in l. 1. ff. de legat. 1. Velasc. in axiomat. jur. lit. d. n. 180.

n) Sarab. d. tract. de jurif. adju. q. 1.

o) C. cum inferior, de major. & elect. ubi Hostiens. Pa- norm. & alij, & in terminis Rota apud Sacramm de qua Sa- rab. d. q. 11. n. 5. & post q. 1. & Marchesi. de commiss. 3. p. de- cis. 1. §. Non est, §. 14.

las

las demás sufraganeas fuyas, que despues se erigieron, como se lo ordena el Derecho. (p) Sin que a esto les sea de estorvo, que las dichas Iglesias no fueren de las que se llamaban exemptas, a solas las quales, parece, que quiso conceder el Concilio el privilegio de los Adjuntos, como lo sienten, y dicen haverse decidido el Adicionador de Navarro, y otros muchos Autores, que refiere Sarabia, y Barbofa. (q) Porque aunque es verdad, que el Concilio en el cap. 4. de la sess. 6. parece, que admite esta restricción; despues en la sess. 25. cap. 6. que fue, donde mas plenamente trató, y proveyó en esta materia de los Adjuntos, no habló palabra de las Iglesias exemptas; sino generalmente estatuyó de todas, y así le entendió Navarro: como exprellamente se podrá ver en uno de sus Consejos, (r) que refiere, y sigue Sarabia, el qual añade, que en Roma respondieron lo mismo los doctos Abogados Merenda, y Andrea, teniendo por cierto, se debía observar, y practicar la opinion de Navarro; si no es que especialmente en el indulto de la erección de la Iglesia se hallase dicho, que no debielle gozar, ni gozarse de el derecho de los Adjuntos.

47 Y ultimamente alegan en favor fuyo los dichos Cabildos, que lo que se les opone, de que en algunas de las Iglesias son pocos, pobres, y de menos suficiencia los Prebendados, caso negado, que en algunas, ó algunos puede ser verdadero, tiene su igual proporción, y correspondencia con los Prelados de ellas: porque regularmente los miembros se compaffan con su cabeza: (s) demás de que no ay Cathedral, en que no se hallen hombres doctos, y remerosos de Dios, y en muchas muchos, que pueden competir con los mas de España, e Italia, de que Yo puedo testificar. Fuera de que las partes tienen licencia de recusar á los Adjuntos, que tuvieren por menos idoneos, ó sospechosos en la forma, que el Concilio lo dexó declarado. (t)

48 Y si este remedio fue necesario en otras partes por la altivez, y soberania de los Prelados, como lo tengo advertido, signiendo á Navarro, en ningunas mas, que en las de las Indias, donde conviene templanla algo con este medio de los Adjuntos, pues aun donde se usa de él, todo viene á parar en lo, que quiere el Prelado, y su voto vale tanto como el de los Adjuntos: como prudentemente, tratando de su desigualdad, lo dexaron advertido Navarro, Valenzuela, y Sarabia. (u) El qual mueve otras quetiones, dignas de leerse en esta materia.

49 Pero las que pueden importar para las Indias, son, si el Cabildo en Sedevacante proceda con Adjuntos? Y si este privilegio se comu-

nica á los Racioneros? Y Yo le añado otra, que el olvido: conviene á saber, si la potestad de los Adjuntos ceda en pronunciandose la definitiva, ó dura, hasta que plenamente se ponga en execucion? La qual mueve D. Feliciano de Vega, (y) resolviendo, q̄ espira con la sententia, y que así lo tuvo el Doct. Sahagan Primario Infigue de Salamanca. Tambien es quetion, que puede importar en las Indias, si fuesse un Prebendado juntamente Cura en algunas Iglesias de ellas, en que esto se usa, como arriba diximos, si se avrá de proceder contra el con Adjuntos en los delitos, ó excessos, que se le imparaffen en el Curato? Y la he hallado tocada en una Decisión de Rota, que refiere Serafino de Olivares, (z) resolviendo que no, porque son distintos estos Oficios, aunque concurren en una persona. Punto sobre que escribí doctamente Grivelo, y Yo muy juntamente en otros lugares. (a)

50 Y tambien he visto dudar estos dias, si el Tercero, que el Concilio manda, que se nombre en discordia del Obispo, y los dos Adjuntos, ha de ser sacado, y nombrado del Cuerpo del mismo Cabildo. Y aunque Sarabia no toea este punto, el Concilio dá á entender que si, y en esta conformidad ay algunas Declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y Yo he visto Copia, de la que tiene el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, y esto fue de observar, donde no se hallare, y probare, que ay estitilo, y costumbre contrario con actos bastantes para inducirle.

\* Ram. Val. Esta Declaracion se mandó recoger por el Supremo Consejo de Justicia.

\* 51 La Iglesia Cathedral de Juicaca nombra todos los años Adjuntos, y no ay exemplar, de que ay an conocido de alguna causa.

\* 52 En quanto á la Residencia, se encargá á los Prelados, y Sedevacante, que no permitan, que los Prebendados salgan sin licencia, y en casos urgentes: y si passadas las licencias no vinieren, les vaquen las Prebendas, procediendo conforme á Derecho: Y si vinieren á España sin licencia, les vaquen las Prebendas: Y si huviere precision, de que vengan, sea con licencia del Consejo. L. 1. tit. 11. lib. 1. Recop. veale la ley 17. tit. 16. p. 1. y Azevedo en la ley 27. tit. 3. lib. 14. Recop. á n. 1. y sobre las distribuciones n. 6.

\* 53 Que si por falta de Eclesiasticos se necesitare, que los Prebendados salgan á la enseñanza de los Indios, se les de licencia para esto. Diét. ley. 1.

\* 54 Que la licencia, que se le huviere de dar al Prebendado, sea por el Prelado, y Cabildo: y si sobre darla huviere diferencias, las compondrá el Virrey, ó Governador juntamente con

p) Giffo, in c. penal, de celebra. Miss. c. fin. de spons. daturum, cum alijs adductis á Quaranta, in summa Bull. verb. Archiep. auditoris, n. 22. vers. 22. & Acuña in notis, ad c. de bis 13. disp. n. 1. pag. 71.  
q) Add. Navarr. d. conf. 1. Sarab. d. q. 11. n. 18. & q. 12. n. 17. & plures alij apud Barbol. in trab. de Canonie. c. 18. n. 1. & in collect. ad Concil. d. c. 6. n. 3. & Me, d. c. 14. n. 66.  
r) Navarr. d. conf. 3. Sarab. d. q. 1. n. 1. in fin. & n. 19.  
s) C. cum non liceat, 12. de prescript. Roman. sing. 500. & Molin. de Primog. lib. 1. c. 1. n. 17.

t) Trident. d. c. 6.  
u) Navarr. d. conf. 3. D. Valent. agem de Adjunt. Eclesi. Concubentia, conf. 184. Sarab. ubi sup. q. 2. & 3. n. 7.  
x) Sarab. q. 17. n. 31. & q. 22. n. 2. & q. 23. Gonzal. in reg. 8. Obancell. glof. 45. á n. 38.  
y) D. Feliciano, in c. si quis, de foro temp. n. 36. & segg.  
z) Seraph. dicit. 1018.  
a) Grivcl. dicit. Duanas. 84. Ego latissime, 1 tom. de Indiar Jur. lib. 2. c. 21. n. 7. & sicam infra c. 27. & Frillo de Reg. Patron. c. 11. n. 27. &

el Cabildo, ó Prelado. L. 2. tit. 11. lib. 1. Recop.

\* 55 Que aya Apuntador, que apunte las falras: lo previene la ley 6. tit. 11. lib. 1. Recop.

\* 56 Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario, lo que montaren las Prebendas. L. 26. tit. 19. lib. 1. Recop.

\* 57 Que los Prebendados, que no residieren. Sean multados por los Obispos: y si fueren Ministros de Cruzada, se les dispensa en los tres dias, que tienen Tribunal, y que asistan los demás. L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop.

\* 58 Deseando los Reyes, que los Curas residan en sus Curatos, ordenaron, que los Curas de las Cathedrales asistan al Coro, y se reparta en distribuciones la tercera parte de la renta del Curato. L. 24. tit. 13. lib. 1. Recop.

\* 59 El Prebendado dentro de quanto tiempo debe partir de España? P. Avendaño Tufaur. Ind. tom. 2. tit. 18. num. 1. \*

CAPITULO XV.

DE LOS CURAS DE PUEBLOS DE Espanoles, y de Indios, que vulgarmente llaman Doctrineros, y de la forma, que se guarda en elegirlos, examinarlos, y removerlos, y en poner los interinarios.

\* De la materia de este Capitulo trata el tit. 33. y 15. lib. 1. Recop. \*

SUMARIO.

- 1 Introducción.
- 2 El cuidado de las Almas es el Arte de mas importancia.
- 3 Cuidado de los Reyes en criar Iglesias Parroquiales.
- 4 Al principio se encargaron á Religiosos.
- 5 Y fueron amovibles ad nutum, y num. sig.
- 6 Despues se dió esta facultad á los Vice-Patronos.
- 7 Tienen los Reyes el Patronato en las Parroquiales.
- 8 Aunque las funden Particulares, y por quén. 13.
- 9 Pero tendran sepultura, y asiento.
- 10 Si no ay mas de un Opositor, basta.
- 11 Con raxon se quitavon las Encomiendas de Beneficios, y num. 17. y 18.
- 12 No se deben remover con facilidad, y n. 20.
- 13 Forma de removerlos.
- 14 De qué se infiere, que no son perpetuos?
- 15 Ha de haver justa causa, y num. 26. 27. y 29.
- 16 Consejo de un Virrey del Perú.
- 17 Distanen de otro.
- 18 Estitilo de Francia en esto.
- 19 El Autor se inclina á q̄ se quite esta Concordia.
- 20 Modo de poner los interinos.
- 21 Se puede poner, aunque la provision sea del Papa.
- 22 T no adquiere derecho alguno el interino.
- 23 No se le hace agravio al Patrono.
- 24 Réplica, y su respuesta, y n. 26.
- 25 C. super eo, de offic. delegat. se aplica.
- 26 Aconseja el Autor, que se dé cuenta al Vice-Patrono.
- 27 Ay obligacion de elegir al mas digno, y n. sig.

- 28 Y qui sean de otros en la Lengua.
- 29 Como bebida se ha de dar la Doctrina á los Indios.
- 30 En la primitiva Iglesia se daba miel, y leche á los recién convertidos.
- 31 Que los Curas sepan la Lengua de sus Peligreses.
- 32 Y pecan mortalmente los que dán, y reciben Doctrinas sin pericia de la Lengua.
- 33 El confesar por Interprete es permitido. En Lima está prohibido.
- 34 Se deben elegir los mas idoneos, y en las Indias, que no sean codiciosos.
- 35 Decreto del Concilio Limense, que prohiba llevar oblaçiones.
- 36 Apelar de él los Clerigos, y se confirmá por Bula, ibidem.
- 37 Si se les debe administrar la Comunión á los Indios?
- 38 Naciones, que dán la Comunión á los Infantes. Antiguamente se acostumbra ponerla á los difuntos en la boca, ibidem.
- 39 Donde ay Religiosos no entran Clerigos: ni al contrario.
- 40 Para Doctrinas pobres se obliga á los Clerigos, á q̄ vayan, y no se dá recurso de fuerza.
- 41 Donde ay Cathedra de Lengua, el Opositor ha de llevar certificacion del Cathedralico.
- 42 Los Doctrineros no pueden tener carcel, ni prisiones, &c.
- 43 Han de tener Arancelas para Matrimonios.
- 44 Como se permite el azotarlos?
- 45 Oblaciones no se permiten, sino es que sean voluntarias, y nu. 61.
- 46 Ni repartimientos para ornamentos.
- 47 Forma de testar, y execucion de sus Testamentos, y n. 64.
- 48 Y qué se hará si muere abintestato?
- 49 No les obliguen á hilar, ni les tomen bastimentos sin paga, y n. 67.
- 50 Sobre la quarta funeral, y num. sig.
- 51 Quarta Canonica, que toca á los Obispos.
- 52 En la ausencia del Doctrinero, qué se hace del salario?
- 53 De donde se paga el salario?
- 54 En los Diezmos tienen su partes, y si no alcanzan á 500. mrs. se paga en la Caja Real.
- 55 El Sacerdote, que passare á las Indias sin licencia, no puede ser Cura.
- 56 El Doctrinero no puede tratar por sí, ni por interposta persona.
- 57 Deben tener Libros de Bautismo, y Entierros.
- 58 Quando entra en la Doctrina debe hacer inventario.
- 59 Debe tener los Concillos de su Diócesis.
- 60 Doctrineros Seculares son preferidos en las Prebendas.
- 61 Los Beneficiados nombrados por el Rey no son amovibles ad nutum.
- 62 Si los Governadores no presentaren para las Doctrinas, y Beneficios Clerigos beneméritos, los presenten los Virreyes.
- 63 Si el Vice-Patrono hallare, que los propuestos no son apropósito, pedirá otros.
- 64 No puede ser Doctrinero pariente de Encomendero, ni del Governador, ni de Oficial Real, ni de Ministro Togado.